

ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, y JULIO JOSE FRENK MORA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 de la Ley Aduanera; 3 fracción XXII, 17 bis, 194, 194 bis, 283, 284, 285, 286, 286 bis, 289, 295, 368 y 375 fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Salud; 4o., 8o., 15, 232, 238 y demás aplicables del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o. inciso C fracción X, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 1, 3 fracción I, 10 fracción II y 14 fracción II del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el Programa Nacional de Salud 2001-2006, conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, tiene como propósito dar plena realización a los principios y mandatos contenidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones de la Ley General de Salud;

Que con fecha 29 de marzo de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 27 de marzo de 2003, 27 de enero y 1 de abril de 2005;

Que para que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) pueda ejercer un adecuado control y vigilancia en materia de medicamentos y otros insumos para la salud, órganos, tejidos, alimentos y bebidas, productos de perfumería, belleza y aseo, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; es necesario actualizar el esquema de las regulaciones técnicas al comercio exterior aplicables;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36 fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que en cumplimiento a las Metas Presidenciales de Buen Gobierno, la Secretaría de Salud ha continuado desarrollando acciones de mejora regulatoria, tales como la eliminación de trámites y la simplificación administrativa, flexibilizando la regulación aplicable a sustancias que no representan un riesgo sanitario pero que de acuerdo con la Ley General de Salud deben controlarse, por lo que estima conveniente simplificar los procedimientos para verificar las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas sanitarias, con objeto de reducir costos a los usuarios, y

Que conforme al artículo 6 de la Ley de Comercio Exterior, la Comisión de Comercio Exterior opinó favorablemente la publicación de las regulaciones no arancelarias en materia de salubridad, aplicables a la importación o exportación de mercancías, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS Y PRODUCTOS CUYA IMPORTACION, EXPORTACION, INTERNACION O SALIDA ESTA SUJETA A REGULACION SANITARIA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 8 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo

de 2002, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 27 de marzo de 2003, 27 de enero y 1 de abril de 2005, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 8.-** Lo dispuesto en los artículos 1 apartado A, 2 apartados A y C, y 4 del presente Acuerdo no se aplicará a los productos, residuos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos, residuos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, o el diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), o el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.”.

ARTICULO 2o.- Se adiciona el apartado C) del artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 2.-** . . .

A) a la B) . . .

C) La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Comisión de Autorización Sanitaria, así como las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, recibirán de los interesados los Avisos Sanitarios de Importación para ser sellados y devueltos de inmediato a los interesados, en los que indicarán la fracción arancelaria y su descripción, así como la marca, modelo y denominación comercial de los productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias:

FRACCION	DESCRIPCION
3213.10.01	Colores en surtidos. Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3213.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3214.10.01	Masilla, cementos de resina, y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura. Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares. Unicamente: Artículos escolares.
6909.90.99	Los demás. Unicamente: De cerámica vidriada o porcelana, destinados a contener alimentos y bebidas.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina. Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
6911.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
6912.00.02	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
6912.00.99	Los demás.

- Unicamente:** Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
- 6914.10.01 De porcelana.
Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.
- 6914.90.99 Las demás.
Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.
- 8214.10.01 Sacapuntas.
Unicamente: Artículos escolares barnizados o esmaltados dirigidos a infantes.
- 9502.10.01 Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
Unicamente: Barnizados o esmaltados dirigidos a infantes.
- 9502.10.02 De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
- 9502.10.99 Los demás.
- 9503.20.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.20.99 Los demás.
Unicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.30.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.30.99 Los demás.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.49.01 De papel o cartón.
Unicamente: Barnizados o esmaltados.
- 9503.49.02 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.49.99 Los demás.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.50.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.50.99 Los demás.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.

- 9503.60.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.60.02 De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
Excepto: Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.
- 9503.60.99 Los demás.
Excepto: Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.
- 9503.70.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.70.02 Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.70.03.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.70.03 Juegos de manicura o cosméticos.
- 9503.70.99 Los demás.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.80.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.80.02 Partes y accesorios.
Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.80.99 Los demás.
Unicamente: Artículos recubiertos con pinturas o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.90.01 Abacos.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
- 9503.90.02 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.90.04 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles para formar globos por insuflado.
- 9503.90.05 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.
Excepto: Juguetes de grandes dimensiones.
- 9503.90.06 Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.

- 9503.90.07 Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06.
Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados.

- 9503.90.08 Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07.
Unicamente: Accesorios recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.

- 9503.90.99 Los demás.
Unicamente: Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes, **con excepción de los que sean** de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.

- 9608.20.01 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
Unicamente: Marcadores escolares dirigidos a infantes.

- 9608.40.99 Los demás.
Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.

- 9609.10.01 Lápices.

- 9609.20.99 Los demás.
Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.

- 9802.00.04 Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.
Unicamente: Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes. ”.

ARTICULO 3o.- Se eliminan del apartado A del artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

0201.10.01	0201.20.99	0201.30.01	0202.10.01	0202.20.99
0202.30.01	0203.11.01	0203.12.01	0203.19.99	0203.21.01
0203.22.01	0203.29.99	0204.10.01	0204.21.01	0204.22.99
0204.23.01	0204.30.01	0204.41.01	0204.42.99	0204.43.01
0204.50.01	0205.00.01	0206.10.01	0206.21.01	0206.22.01
0206.29.99	0206.30.01	0206.30.99	0206.41.01	0206.49.01
0206.49.99	0206.80.99	0206.90.99	0207.11.01	0207.12.01
0207.13.01	0207.13.02	0207.13.03	0207.13.99	0207.14.01
0207.14.02	0207.14.03	0207.14.04	0207.14.99	0207.24.01
0207.25.01	0207.26.01	0207.26.02	0207.26.99	0207.27.01
0207.27.02	0207.27.03	0207.27.99	0207.32.01	0207.33.01
0207.34.01	0207.35.99	0207.36.01	0207.36.99	0208.10.01
0208.90.01	0208.90.99	0209.00.01	0209.00.99	0902.10.01
0902.20.01	0902.30.01	0902.40.01	1211.90.99	2101.20.01
3002.90.01	-----	-----	-----	-----

ARTICULO 4o.- Se eliminan del apartado A del artículo 2 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

1510.00.99 3304.10.01 3304.20.01 3307.20.01 -----

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día que entre en vigor el Acuerdo que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, en que se elimina la obligación del cumplimiento con las normas oficiales mexicanas NOM-010-SSA1-1993 y NOM-015/1-SCFI/SSA-1994.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad, dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la publicación de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas NOM-010-SSA1-1993 y NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, continuarán vigentes hasta que concluya su término, según la fecha que se indique en el certificado correspondiente, para efectuar las importaciones y comprobar el cumplimiento del aviso sanitario de importación previsto en el artículo 2o. del presente Acuerdo. No obstante, los importadores y exportadores podrán acudir desde luego ante la Comisión de Autorización Sanitaria, de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, o las autoridades sanitarias competentes en las entidades federativas, a tramitar los mencionados avisos sanitarios de importación.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.-** Rúbrica.